

**CONSTANCIA.** Señor Juez, la parte ejecutada fue debidamente notificada y se allanó a las pretensiones de la demanda. Autos a despacho.

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo por alimentos</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Omar Ortiz Arias
<b>Demandada</b>	Lina María Botero
<b>Menor</b>	Salomé Ortiz Botero
<b>Radicado</b>	No. 050013110009 <b>20210036800</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 562 de 2022</b>
<b>Tema</b>	Allanamiento a pretensiones
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante ejecución

El señor CARLOS OMAR ORTIZ ARIAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandada a la señora LINA MARIA BOTERO.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el ICBF Centro Zonal Noroccidental, el día 22 de marzo de 2019 se aprobó el acuerdo alimentario en favor de la menor SALOME ORTIZ BOTERO, consistente en que el progenitor que no se encuentre ejerciendo la custodia pagará al otro la suma de \$225.000 el día 30 de cada mes y se entregará personalmente al padre y éste dará su recibo, y la cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal a partir del primero de enero del año 2020.

Se afirma en la demanda que la demandada ha incumplido con la cuota acordada desde el mes de noviembre de 2019 al mes de julio de 2021, por tanto, se solicita se libere mandamiento de pago por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.369.529) por concepto de alimentos y por las cuotas alimentarias que se sigan causando.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El título arribado como base de recaudo es la aludida Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el ICBF Centro Zonal Noroccidental, el día 22 de marzo de 2019, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 19 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó los intereses a la tasa legal civil.

La demandada se notificó personalmente de la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, dispone el artículo 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficios cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación familiar."*

Consecuente con ello, habrá de aceptarse el allanamiento y ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago, se dispondrá que se presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta el informe de títulos judiciales que obra en el expediente, donde se evidencia que a 31/10/2022 ha ingresado por embargo la suma de \$571.890. En firme la liquidación, se procederá a la entrega de dineros en la forma que corresponda.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho, en razón del allanamiento del demandado.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas ni agencias en derecho, en razón del allanamiento de la demandada.

**TERCERO:** Procédase con la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En firme, se decidirá sobre la entrega de dineros en la forma que corresponda.

#### **CÚMPLSE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ**

M-3

Firmado Por:  
Roberto Jairo Ayora Hernandez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546c1f1e1b21bc65d27bbea946b69e2d22670611c141bb7a542c487a47d1bd7**

Documento generado en 10/11/2022 08:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**